

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA, S. A. R. el PRÍNCIPE DE ASTURIAS e INFANTES Y DEMÁS PERSONAS DE LA AUGUSTA REAL FAMILIA, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 31).

### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Reglamento de régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales dispone que la rectificación del Censo electoral social se haga en enero de cada año, publicándose las correspondientes listas mediante su inserción en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, para que durante el mes siguiente a la publicación puedan formularse las reclamaciones que procedan sobre inclusión en las listas definitivas:

Visto lo preceptuado en el Reglamento vigente, y de acuerdo con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las listas de rectificación del Censo electoral social enviadas por el Instituto de Reformas Sociales. (Véase el anexo número 2.)

2.º Que por los Gobernadores civiles se ordene la publicación de las referidas listas en los *Boletines Oficiales*.

3.º Que a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* se conceda un plazo de treinta días para formular las reclamaciones que se crean con derecho las Sociedades patronales y obreras.

4.º Que las reclamaciones a que

haya lugar se hagan en la forma reglamentaria ante el Instituto de Reformas Sociales, y sólo por las Sociedades interesadas directamente en cuanto se refiere a inclusión o contra negativa de inscripción; y en cuanto a la exclusión o contra la inclusión únicamente pueda ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

5.º Que los Gobernadores civiles de las provincias remitan directamente al Instituto de Reformas Sociales dos ejemplares del *Boletín Oficial* respectivo en que se publiquen las listas del Censo electoral social de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión de las listas mencionadas para su inserción en la *Gaceta*. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de enero de 1923.—Chapaprieta.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(De la *Gaceta* núm. 28)

\*\*

*Rectificaciones en las listas del Censo electoral social, publicadas en este BOLETIN OFICIAL el día 22 de enero último.*

Baja.—Sociedad de zapateros y similares, Casa del Pueblo, por haberse transformado en sindicato gremial de trabajadores en piel.

Altas.—Sociedad de trabajadores en hierro y similares de Burgos.

Gremio de zapateros y similares del Círculo Católico.

Asociación del gremio de sastres «La Defensa».

## Gobierno Civil.

*Obras públicas.—Caminos vecinales.*

Habiéndose solicitado por D. Germán Cortezón, D. Santiago Puente y D. Felix Diez, Alcaldes respectivamente de los pueblos de Albillos, Cayuela y Mazuelo de Muñó y en representación de los mismos la declaración de utilidad pública de un

camino vecinal que partiendo de Albillos pase por Cayuela y Mazuelo de Muñó a enlazar con la carretera que pasa por el término de Arenillas de Muñó; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación o particular pertenecientes a la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante los Ayuntamientos mencionados, los cuales deberán en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, a partir del anterior, remitirán, con su informe, los Ayuntamientos el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Burgos 27 de enero de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

*Circular.—Reses mostrencas.*

Según participa a este Gobierno el Sr. Alcalde de La Nuez de abajo, se ha agregado al ganado del vecino Eusebio García Martínez, una res lanar de las señas siguientes: una oveja blanca, ojinegra, con una oreja abierta y sin dientes.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño a recogerla dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderá en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el men-

cionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento de aquel pueblo, donde se halla depositada, y el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Burgos 29 de enero de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

*Circular.—Animales dañinos.*

Con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo a los Sres. Alcaldes de Oña y de Huerta del Rey, para que puedan emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por aquellos términos municipales, durante los días, del 3 al 17 de febrero próximo, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y muy particularmente, para el de el vecindario y pueblos limítrofes, en evitación de posibles y lamentables desgracias.

Burgos 29 de enero de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda Lopez.

*Minas.—Registro número 3013.*

D. ANGEL UCEDA LÓPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Julio Solano González, vecino de Orón, según cédula personal número 98, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las once horas del día 19 del corriente, una solicitud de registro de 20 pertenencias para la mina titulada San Francisco, de mineral de lignito, sita en Orón, en el paraje llamado Tabero, término municipal de id., con arreglo a la siguiente designación: Se tendrá como punto de partida el estribo N. del puente de Orón sobre el río Oroncillo, y desde él se medirán en dirección N. V. 200 metros y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta 1000 al E. la 2.ª; 200 al S. la 3.ª, y con 1000 al O. se llegará al punto de

partida. Los rumbos se hallan referidos al N. V.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo arriba indicado, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse, lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de treinta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859 reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 29 de enero de 1923.

Angel Uceda López.

#### Circulares.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 10 de la vigente ley de Caza, he acordado declarar vedados de caza a favor de los Sres. D. Juan Basagoiti y Sagarduy, D. Juan Larrasquitu y Torre y D. Martín Berreteaga y Uriarte, vecinos de la anteiglesia de Guecho (Vizcaya), todos los terrenos jurisdiccionales del pueblo de Turzo, perteneciente al Ayuntamiento de Orbaneja del Castillo, como arrendatarios que son de la caza de los mismos, según se justifica por la escritura de arrendamiento que acompañan a su escrito de petición y en vista de los favorables informes emitidos en el expediente de su razón y de no haberse presentado reclamación alguna en contra, en tiempo y forma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Burgos 30 de enero de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

Según participa a este Gobierno el Sr. Alcalde de Covarrubias, el día 27 de los corrientes desapareció de la casa del vecino de aquella localidad, Tomás Hortigüela Alonso, un ganado mular de las señas siguientes: macho burriño, negro, de cinco cuartas de alzada, de siete años, herrado de las cuatro extremidades, un poco rozado en la parte exterior y superior de las patas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, quienes procederán a su busca y ocupación, y caso de ser hallado dicho semoviente, lo presentarán en la Alcaldía del mencionado pueblo de Covarrubias, para hacer entrega del mismo a su dueño.

Burgos 30 de enero de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

Siendo muchos los Ayuntamientos que acuden a este Gobierno consultando si deben o no constituir Jun-

tas locales de Reformas Sociales en aquellas localidades en que no existan asociaciones patronales ni obreras, he acordado manifestarles que los Alcaldes deben usar del derecho de agrupación para los fines de elegir vocales, conforme previene la Real orden publicada en este periódico oficial de 20 del actual, siendo extraño que los Ayuntamientos manifiesten que no existen patronos ni obreros, y más extraño que desconozcan la importancia de las Juntas de Reformas Sociales, al extremo de calificarlas de innecesarias.

En su consecuencia, encarezco a los Sres. Alcaldes que insistan en las apreciaciones dichas y no llenar los deberes recordados en mi circular de 22 del actual, precisan justificar por certificación el extremo de no haber patronos ni obreros en ninguno de los conceptos agrarios, comerciales, industriales etc., pues de otro modo deben, y a exigirlo estoy dispuesto, cumplir con lo ordenado en mi circular dicha.

Burgos 31 de enero de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

##### Circular.—Carruajes de lujo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto, esta Administración recuerda a los poseedores de carruajes, caballerías y automóviles de lujo, la obligación en que se hallan de entregar a los Alcaldes de los pueblos en que residan y donde aun no se haya suprimido el impuesto de consumos, una relación duplicada que ha de servir de base para la formación del padrón de dicho impuesto correspondiente al año 1923-24, en los cuales se hará constar:

- 1.º El número de carruajes que posean.
- 2.º Denominación o clase de los mismos.
- 3.º Número de caballerías que tengan para el arrastre o el de asientos, incluso el del conductor si se trata de automóviles.
- 4.º El pueblo, calle y número en que esté situada la cochera.

El duplicado de esta relación será devuelto al que lo suscriba con una nota en que conste la fecha de presentación, autorizada por el Alcalde y con el sello correspondiente.

Los que para el día 10 de febrero próximo venidero no hayan presentado las relaciones de referencia, incurrirán en la multa equivalente a la cuota de un año.

Los Sres. Alcaldes, una vez transcurre dicho día, con vista de las relaciones expresadas y asimismo de las altas y bajas resueltas por esta Administración y que le hayan sido comunicadas por la misma, procederán a formar los padrones corres-

pondientes, en los que incluirán todos los carruajes, caballerías, automóviles de lujo y asientos de éstos que deban tributar por este impuesto, sin excepción alguna, y los remitirán a esta Administración el día 28 del mes indicado precisamente, para su examen y aprobación.

A dichos padrones, cuyos originales deberán ser extendidos en papel de la clase undécima, se acompañarán las correspondientes copias y listas cobratorias en papel de la clase duodécima y además dos certificaciones: una en la que conste haber estado expuesto el padrón al público el tiempo reglamentario y otra del recargo municipal que el Ayuntamiento tenga acordado imponer sobre dicho impuesto.

Los Alcaldes de los pueblos donde no existan carruajes, caballerías ni automóviles, sujetos al impuesto, remitirán una certificación en la que así se haga constar, expresando en la misma el recargo municipal que haya acordado el Ayuntamiento imponer sobre el repetido impuesto, aunque en la actualidad no tengan que formar el padrón, con objeto de que si durante el año corriente se presentarán altas, pueda liquidarse el recargo correspondiente.

Como la ley de 12 de junio de 1911, en su artículo 3.º, dispone que una vez suprimido el impuesto de consumos en poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas, se hará extensivo a los respectivos Ayuntamientos la cesión del impuesto sobre los carruajes de lujo, pasando a ser este un recurso de los respectivos presupuestos municipales, se advierte que solamente deberán formar y remitir a esta Administración el padrón mencionado, aquellas corporaciones en cuyos municipios subsista, y por tanto no se hubiere suprimido el referido impuesto de consumos.

Del celo de los Sres. Alcaldes espero darán el más exacto cumplimiento a las disposiciones anteriores, a fin de evitar que por descuido o negligencia, que estoy dispuesto a castigar, sufran perjuicio los intereses del Tesoro.

Burgos 25 de enero de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Eduardo de las Fuentes.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Chápuli.

#### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

1 por 100 de pagos, 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de propios.

No habiendo remitido aun a esta Administración algunos Ayuntamientos de esta provincia las certificaciones de pagos, propios y pesas y medidas del tercer trimestre de 1922-23, según se les ordenó en circular de este periódico oficial, número 208, correspondiente al día 30 del próximo pasado diciembre del año último, se les recomienda el

cumplimiento de dicho servicio en el plazo de tercero día, en la inteligencia que si no lo cumplen les será impuesta la multa reglamentaria, además de exigirles las responsabilidades a que haya lugar por su desobediencia.

Burgos 26 de enero de 1923.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Julián de Cominges.

#### SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

##### Hojas de servicios.—Circular.

Para que esta Sección pueda dar cumplimiento a lo prevenido en el apartado 2.º del artículo 8.º de su Reglamento orgánico de 17 de diciembre último, (Gaceta del 20), y a lo dispuesto en el 7.º de la Real orden de 15 de noviembre de 1922, Gaceta de 1.º de diciembre, acuerda disponer con esta fecha:

Que los Sres. Maestros que sirviendo Escuela nacional en propiedad, dependan de esta Sección, remitan a la misma en el plazo improrrogable de un mes, a contar de la inserción de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dos hojas de servicios.

Para su confección deben tener presente:

A) Que el modelo oficial y obligatorio es el publicado por orden de la Dirección general de primera enseñanza en el Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 12 del actual; quedando sin valor ni efecto cualquier otro que se diferencie del mismo.

B) Que al redactarlas procuren poner con la mayor claridad y escrupulosidad posible los datos referentes a su filiación, con vista siempre de los documentos originales, tales como partida de nacimiento y título profesional, sin olvidar la obligación que tienen de consignar el registro del título profesional en esta Sección. Si por cualquier causa no lo estuvieren, deben acompañar el original.

C) Que los servicios, tanto interinos como propietarios, se reseñarán por orden cronológico riguroso, y precediendo los interinos a los prestados en propiedad. Las hojas de aquellos Maestros que no consignen los servicios interinos que tuvieren prestados con anterioridad a su nombramiento en propiedad, no serán válidas.

D) El cómputo se hará como siempre, considerando los meses de 30 días, y cuando coincidan en el mismo día la posesión y el cese se computará de menos el día del cese. Este cómputo se hará parcialmente, con arreglo al tiempo servido en cada Escuela, y se reseñará en su respectiva casilla, nunca en la correspondiente a la categoría.

E) Las hojas no se cerrarán y por consiguiente no se computará tiempo alguno, en el último asiento, ni en la categoría, así como tampoco se totalizarán, función que corresponde

a esta Sección; debiendo firmar únicamente los interesados en el lugar indicado en los impresos.

F) En referidas hojas y en el lugar de observaciones, expondrán cuantas circunstancias afecten a su vida profesional, tales como licencias, oposiciones, méritos, castigos, excedencias, reconocimiento de plenitud de derechos, y clase en que figuren en el Escalafón provincial de aumento gradual de sueldos. Caso de reseñar algún mérito o antecedente que no consten en esta Sección, vendrán los interesados obligados a justificarle con el oportuno documento. Los datos del Escalafón, tales como número, categoría, sueldo y clase, se pondrán en lapiz.

G) Con objeto de evitar devoluciones, se recuerda que la fecha de nombramiento en sus ascensos es la de la diligencia, la de posesión, los efectos que se expresen para el Escalafón, la del cese, la fecha anterior a la de los efectos indicados y la forma de su obtención la Real orden o Real decreto que les concedió el ascenso.

H) Las hojas no tienen que contener enmiendas, raspaduras, tachaduras o inexactitudes. Caso de contenerlas será motivo suficiente para su devolución, como la falta del correspondiente reintegro del timbre móvil de diez céntimos.

Siendo este servicio de suma importancia, por estar encaminado a simplificar la labor administrativa del Maestro, principalmente en la parte referente al Escalafón, traslados, permutas y otros servicios, y afectando directamente a los interesados, esta Sección confía en que todos pondrán su empeño en cumplir exactamente con lo que se ordena, evitando devoluciones, consultas y retrasos que lejos de facilitar el trabajo le entorpezcan.

De la presente circular darán conocimiento a los interesados los respectivos Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de 1.ª Enseñanza, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 5 de mayo de 1913.

Burgos 29 de enero de 1923.—El Jefe de la Sección, Julián Lacalle.

## Providencias judiciales

### Miranda de Ebro.

#### Requisitoria.

Ojambarrena Alcorta (Gerardo José), de 27 años, hijo de Nicolás y María Cruz, natural de Baracaldo y vecino de Bilbao; comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, al objeto de pagar 250 pesetas que como multa le fué impuesta en 31 de mayo de 1913, por estafa, por la Audiencia provincial de Burgos, en el sumario número 62 de 1912, y, caso de carecer de bienes, a sufrir el apremio personal subsidiario correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, será

declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Miranda de Ebro a 17 de enero de 1923.—Ricardo S. Blanco.—Lic. José Irazusta.

### Salas de los Infantes.

D. Aureliano Martínez Ortiz, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción del partido,

Al público hace saber: que en el expediente sobre exacción de costas impuestas a Aniceto Arribas Contreras, en la causa que en este Juzgado se le siguió sobre hurto, tendrá lugar el día 16 de febrero próximo, a las once, en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Castrovido, la venta en pública y segunda subasta y con rebaja de un 25 por 100, de los bienes que a continuación se expresan, sitos en término municipal de dicho pueblo.

Una tierra donde llaman la Entrada, de siete áreas y 28 centiáreas, tasada en 20 pesetas.

Otra en el Sanz, de cuatro y 32, en 15.

Otra en el Cundolázar, de cinco y 90, en 18.

Otra en Pasada, de cuatro y 32, en 25.

Otra en la Cruz, de seis y 97, en 30.

Otra en el Tenado, de ocho y 17, en 15.

Otra en Bizarro, de tres y 95, en 10.

Otra en El Martinillo, de seis y 24, en 10.

Otra en Cerrito Alto, de cinco y 80, en 25.

Otra en La Matorra, de cinco y 90, en 10.

Otra en la Vega, de una y 30, en 8.

Otra en Cerrito del Juncalito, de ocho y 74, en 20.

Otra en la Cordillera del Juncalito, de 13 y 48, en 15.

Un carro herrado, en 100.

Cuyos bienes se sacan a la venta bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de tasación de los bienes, deducido el 25 por 100 y presentar la cédula personal.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación deducido el 25 por 100.

3.ª Que no existen títulos de propiedad de los inmuebles y se verifica la venta sin suplirlos, que serán de cuenta del comprador si los exigiere.

Dado en Salas de los Infantes a 25 de enero de 1923.—Aureliano Martínez.

## Anuncios Oficiales

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Ce-

lanova, provincia de Orense, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de diciembre de 1920 y Real orden de 14 de enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario, de 3 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 33.895,55 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 67.791,10 en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Acebedo.

Bola (La).

Castello.

Celanova.

Cortegada.

Freás de Liras.

Gomesende.

Merca (La).

Puentedeiva.

Quintelo de Leiredo.

Villamea.

Villanueva de los Infantes.

Madrid, 24 de enero de 1923.—El Director general, Juan Rodenas.

### Alcaldía de Burgos.

Con el fin de dar cumplimiento a lo que preceptúa la Real orden de 3 de los corrientes, sobre renovación total de la Junta local de Reformas Sociales, esta Alcaldía se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Antes del día 18 de febrero próximo, los Gremios de esta capital y las Asociaciones patronales legalmente constituidas, se reunirán en sus respectivos domicilios sociales, y designarán seis candidatos para Vocales representantes de la clase patronal, en la Junta local de Reformas Sociales, y otros seis para suplentes que sustituyan a aquéllos en enfermedades, ausencias o en caso de cese definitivo.

2.ª El mismo procedimiento seguirán para elegir seis Vocales y

seis suplentes las Asociaciones obreras que figuren inscriptas en el Gobierno civil de esta provincia.

### Condiciones electorales.

3.ª En la clase patronal: ser español, mayor de edad, patrono, vecino de la localidad en que corresponde verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en las listas de las Asociaciones patronales inscriptas en el Censo electoral social, realizado por el Instituto de Reformas Sociales, según las últimas rectificaciones anuales que hayan sido publicadas en la *Gaceta* antes de la fecha en que se verifique la elección.

La palabra patrono se entiende aplicada a los dos sexos, y quedan equiparados, conforme al Reglamento de la Ley de 13 de marzo de 1900, a los particulares, las Compañías que contraten el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reservan.

4.ª En la clase obrera: ser español, mayor de 23 años, obrero, vecino de la localidad en que corresponde verificar la elección durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta y figurar en las listas formadas por las Asociaciones obreras inscriptas en el Censo electoral, conforme a lo anteriormente expresado para las Asociaciones patronales.

Se entenderá por obrero todo el que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y dependientes de comercio.

5.ª En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho aunque por cualquier circunstancia figure en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

### Condiciones de elegibilidad.

6.ª Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

a) Para la clase patronal: ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas durante dos años por lo menos, con antelación a la fecha de la elección.

b) Para la clase obrera: ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio o la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

### Modo de efectuar la elección.

7.ª La elección dentro de cada gremio o Asociación es libre, pero incumbe a los Presidentes de los gremios o Asociaciones donde se verifique la elección, efectuar ésta de manera que puedan en el acto del escrutinio garantizar todas las operaciones

electorales y el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

8.º Los representantes nombrados dentro de cada una de las Asociaciones obreras o gremios patronales, concurrirán el día 18 de febrero, á las once de la mañana, a la Casa Consistorial de las Asociaciones patronales, y a las once y media los de las Asociaciones obreras, para hacer el escrutinio, con los siguientes documentos.

a.) Censo de la Asociación o gremio, con los nombres y apellidos y edad de los socios. En su defecto, se admitirá el libro de inscripciones de los socios con los mismos requisitos.

b.) Lista de los socios que hayan tomado parte en la elección con especificación de sus nombres.

c.) Acta de la votación, con el número de votos obtenidos por cada candidato y protestas que se hayan presentado. Esta acta irá autorizada por las firmas del Presidente y del Secretario de cada Sociedad o Gremio. De ella se acompañarán dos ejemplares; uno servirá para las operaciones del escrutinio y el otro será remitido al Instituto de Reformas Sociales.

Burgos 27 de enero de 1923.—El Alcalde, Manuel de la Cuesta.

#### Alcaldía de Briviesca.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relación en el pago del contingente por gastos carcelarios de este partido y años anteriores al de la fecha, y habiéndoseles concedido individualmente un plazo de quince días (ya vencido) para que sus Presidentes ordenasen el ingreso de sus deudas en la Depositaria municipal de esta ciudad, apercibidos que, de no verificarlo, lo pondría en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia, a fin de proceder seguidamente a hacer efectivo el descubierto por la vía de apremio, y no habiéndolo verificado ni acusado el recibo que se les interesaba, por el presente se les hace la oportuna notificación con el fin de que no aleguen ignorancia.

Al propio tiempo se requiere a todos los Ayuntamientos de este partido que se hallen en descubierto en el pago del contingente carcelario del año actual para que ordenen el ingreso de la cuota correspondiente a cada uno dentro del plazo de quince días.

*Relación de los Ayuntamientos deudores del contingente carcelario de este partido por años anteriores al de la fecha.*

Bañuelos de Bureba, del año 1921-22, adenda 182'14 pesetas.

Barcina de los Montes, del de 1921-22, 238'17.

Cubo de Bureba, del de 1920-21, 391'03.

El mismo, del de 1921-22, 422'66.

Frias, el trimestre prórroga de 1918 19, 92'14.

El mismo, del año 1920-21, 621'52.

El mismo, del de 1921-22, 671'79.

Fuentebureba, trimestre del año 1918-19, 36'20.

El mismo, del año 1919 20, 147'41.

El mismo, del de 1920-21, 275'32.

El mismo, del de 1921 22, 297'59.

Grisaleña, del de 1921-22, 224'38.

Poza de la Sal, trimestre prórroga del año 1918-19, 115'79.

El mismo, del año 1919-20, 452'59.

El mismo, del de 1920 21, 845'31.

El mismo, del de 1921-22, 913'68.

Prádanos de Bureba, trimestre prórroga de 1918 19, 31'59.

El mismo, del año 1919 20, 123'11.

El mismo, del de 1920 21, 229'95.

El mismo, del de 1921-22, 248'55.

Quintanillabón, del de 1921 22, 85'80.

Vallarta de Bureba, de 1921-22, 192'65.

Briviesca 25 de enero de 1923.—

El Alcalde, José de la Torre.

#### Alcaldía de Torrepadre.

Los días 6 y 7 del próximo mes de febrero, desde las diez de la mañana a las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa la cobranza del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del repartimiento general de utilidades de este distrito, formado por la Junta general con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio actual del corriente año económico de 1922 23.

Los contribuyentes en él comprendidos podrán satisfacer sus cuotas en dichos días, pasados los cuales incurrirán los morosos en los recargos que determina la instrucción vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento y no se alegue ignorancia.

Torrepadre 28 de enero de 1923.

—El Alcalde, Crisógono Terrados.

#### Alcaldía de Villasilos.

La cobranza del cuarto trimestre del repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual ejercicio, tendrá lugar en la casa consistorial los días 4 y 5 del próximo mes de febrero, de nueve a doce de la mañana y de dos a cuatro de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Villasilos 21 de enero de 1923.—

El Alcalde, Lucinio Martínez.

### Anuncios particulares

#### NITRATO DE SOSA DE CHILE

Nitrato de cal en barriles

Superfosfatos Saint-Gobain

Nuestra importación directa de los Nitratos de Sosa de Chile nos permite ofrecer estas primeras materias fertilizantes para la próxima

campana a los precios de origen, en los puertos de Santander, Pasajes y Bilbao, o franco sobre la estación de ferrocarril que más convenga.

Aunque las importaciones se hacen pago al contado, contra documentos de embarque, concedemos plazos de tres y tres meses a los Sindicatos agrícolas y labradores solventes.

Para la cotización y contratos:

«Central Castilla».—JOSÉ MIGUEL OLIVAN

Espolón, 2 y 4.—Burgos.

3—10

#### INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes de enero.

Número 1. Ministerio de Fomento. Real orden dictando reglas para el pronto despacho de los expedientes pendientes de resolución.

Núm. 2. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular determinando la forma de aplicación del artículo 22 de la ley Provincial de 29 de agosto de 1882.

—Ministerio de Hacienda. Real orden declarando que mientras por una disposición legislativa no se establezca lo contrario, continúan en vigor las obligaciones para los Ayuntamientos por las que deberán seguir ingresando en el Tesoro el 20 por 100 de la renta de Propios, el 15 por 100 de arbitrios de Pesas y Medidas y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales.

Núm. 3. Ministerio de Fomento. Real orden disponiendo que en relación al aumento de subvención que se conceda para las obras de un camino vecinal, con motivo de la revisión de precios, pueden los Ayuntamientos solicitar el anticipo que indica la ley de Caminos vecinales.

Núm. 4. Ministerio de la Gobernación. Real orden concediendo un último plazo hasta 1.º de marzo de 1923 para registrar las especialidades farmacéuticas que estaban a la venta antes de 6 de marzo de 1919.

—Idem. Id. disponiendo que los cargos técnicos de los Laboratorios químicos de higiene sean provistos, siempre que pueda hacerse, por oposición, y que en el caso que tenga lugar la provisión por concurso, sea condición preferente la posesión del título de Farmacéutico al de Médico.

Núm. 5. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la ley reformada relativa a los accidentes del trabajo.

Núm. 6. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Reglamento provisional para la aplicación de la ley reformada relativa a los accidentes del trabajo (continuación.)

Núm. 7. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Reglamento

provisional para la aplicación de la ley reformada relativa a los accidentes del trabajo (conclusión.)

Núm. 8. Ministerio de la Guerra. Circular disponiendo que en los días 24, 25 y 26 de enero actual se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1922.

Núm. 9. Ministerio de Gracia y Justicia. Real decreto disponiendo que las Iglesias, Catedrales, Parroquias etc. no podrán, sin autorización previa proceder a la enajenación válida de las obras artísticas, históricas y arqueológicas de que sean poseedoras.

Núm. 10....

Núm. 11....

Núm. 12. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden disponiendo se proceda a la renovación de todas las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales y ordenando que dicha renovación, como las sucesivas, se verifiquen con sujeción a las reglas que se insertan.

Núm. 13. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden autorizando a las Juntas de Reformas Sociales para que hagan a los patronos infractores la notificación y entrega de las actas de infracción levantadas por las Comisiones inspectoras, por medio de guardias municipales o agentes de dichas Juntas.

—Ministerio de Hacienda. Real orden disponiendo que los Comerciantes e industriales comprendidos en el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley refundida de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, presenten antes del 10 de febrero próximo a las Administraciones de Contribuciones de las provincias o a los Alcaldes del punto de su residencia, si la tuvieren fuera de la capital, una declaración ajustada al modelo que se publica.

Núm. 14....

Núm. 15. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden disponiendo se conceda al Consejo de dirección del Instituto de Reformas Sociales las mismas atribuciones que el artículo 49 de la Real orden de 2 de julio de 1909 señala al Pleno en cuanto a la propuesta de suspensión o disolución de las Juntas de Reformas Sociales, por actos contrarios a su funcionamiento en el servicio de Inspección del Trabajo.

Núm. 16....

Núm. 17. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden disponiendo que la convocatoria anunciada por el Ministerio de la Gobernación para cubrir plazas de ordenanzas de segunda clase, se verifique con sujeción estricta a lo prevenido en la Ley de 1885, Reglamento de 10 de octubre del mismo año y demás disposiciones que los complementan.

Núm. 18....